

PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ficha conceptual Nº 8

Novedad

Se trata de una nueva incumbencia notarial regulada en el art. 910 CCyC.

Conceptos a tener en cuenta:

El pago es “el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación”, conforme al art. 865 CCyC.

Son requisitos del objeto del pago:

1) *La identidad*, en virtud de la cual el deudor debe dar aquello mismo a lo cual se obligó, por lo que el acreedor no está obligado a recibir y el deudor carece de derecho a cumplir, con una prestación distinta a la debida, cualquiera fuese su valor (conf. art. 868 CCyC).

2) *La integridad* que impone que el pago debe tener por objeto la misma cantidad de la cosa designada en la obligación, estándole vedado al deudor imponer un pago menor (conf. art. 869 CCyC). La única salvedad está dada por la deuda ilíquida, en cuyo caso el deudor puede pagar la parte líquida. Una deuda es líquida cuando su existencia es cierta y su cuantía se encuentra determinada. Por otro lado, es ilíquida cuando existe incertidumbre en los extremos de la deuda. *Los intereses accesorios a la obligación dineraria también integran el objeto del pago, por lo tanto el deudor debe pagarlos para cumplir con el requisito de la integridad del pago.*

3) *Tiempo del pago*: el pago, para surtir los efectos que le son propios, debe ser oportuno y, en este sentido, el art. 871 CCyC distingue:

- a) obligaciones de exigibilidad inmediata: que deben cumplirse en el momento de su nacimiento;
- b) obligaciones con plazo determinado: deben cumplirse el día de su vencimiento, sin perjuicio de que el plazo sea cierto o incierto;
- c) si el plazo es tácito: en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, deban cumplirse;
- d) si el plazo es indeterminado: en el tiempo que fije el juez a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el tipo de proceso más breve que prevea la ley local.

4) *Localización*: el pago debe hacerse en el lugar pertinente. Para su determinación se atenderá al lugar designado por las partes (conf. art. 873 CCyC).

El pago realizado por el deudor, conforme a las normas vistas *ut supra*, ejerce un doble efecto: el de extinguir la relación obligacional y el de liberar al deudor. En el supuesto de la ejecución por un tercero, en cambio, si bien se libera al acreedor (quien ve satisfecho su interés), no libera al deudor todavía, quien deberá responder ante el tercero que pagó, lo que pondrá en evidencia que en el pago hecho por un tercero se produce un desplazamiento del crédito antes en cabeza del acreedor hacia el pagador (conf. art. 882 CCyC).

Se denomina mora al estado en el cual el incumplimiento del deudor se hace jurídicamente imputable. La mora supone una obligación y su correlativo deber de pagar; a su turno el pago supone una acción. El estado de mora refiere a la imputabilidad del deudor por la acción de pago omitida. Dicha imputabilidad es la puerta a la responsabilidad por incumplimiento.

Pago por consignación

Se prevén dos sistemas para efectuar el pago por consignación: la judicial y la extrajudicial. El pago por consignación ya no se define por la intervención judicial, sino que se trata de un mecanismo excepcional en donde el deudor se vale del *juez competente o de un escribano* para proceder al pago.

Es en el art. 904 CCyC donde quedan enumerados los *supuestos para la procedencia* del pago por consignación, *aplicables a ambas modalidades*. El recurso a la consignación procede:

- a) *cuando el acreedor esté constituido en mora;*
- b) *cuando haya incertidumbre sobre la persona del acreedor;*
- c) *cuando el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.*

La consignación es un mecanismo especial del pago. Por ello, en cuanto a sus elementos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el art. 867 CCyC, ya analizados. Asimismo, surte sus mismos efectos (conf. art. 905 y 907 CCyC).

Sin perjuicio de ello, los efectos del pago están moralizados, por la particularidad de su procedimiento, de esta forma:

- a) la consignación judicial no impugnada por el acreedor o declarada válida, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda (art. 907, párr. 1º, CCyC).
- b) si es defectuosa pero el deudor subsana sus defectos, surte sus efectos desde la fecha de la notificación de la sentencia que la admite (art. 907, párr. 2º, CCyC).

El deudor moroso puede consignar la prestación principal con más los accesorios devengados hasta el día de la consignación (art. 908 CCyC).

El art. 909 CCyC otorga al deudor consignante la posibilidad de desistimiento antes de que el acreedor la acepte o bien sea declarada válida. Posteriormente a cualquiera de estas ocasiones, para desistir, deberá contar con la conformidad expresa del acreedor, en cuyo caso (es decir, si el acreedor le otorga dicha conformidad) libera de pleno derecho a los demás codeudores, garantes o fiadores que tuviera el crédito.

La consignación extrajudicial

Se trata de un mecanismo de consignación realizado ante notario, *que está limitado a las obligaciones que tienen por objeto dar sumas de dinero* (art. 910 CCyC).

De tal modo, el deudor acude al escribano de registro y deposita el dinero a nombre y a disposición del acreedor.

Sus recaudos y mecanismos se explican del siguiente modo:

- a) *en forma previa al depósito, el deudor deberá notificar al acreedor en forma fehaciente, del día, la hora, y el lugar en el que será efectuado el depósito;*
- b) *efectuar el depósito de la suma debida, más los accesorios pertinentes devengados hasta el día del depósito;*
- c) *hecho el depósito, el notario debe notificar al acreedor en forma fehaciente, dentro de las 48 horas hábiles de realizado. Si esta notificación es de imposible realización, debe recurrirse a la consignación judicial.*

Derechos del acreedor (conf. art. 911 CCyC)

Estando el acreedor notificado, dentro del quinto día hábil puede:

- a) aceptar el procedimiento y retirar el depósito, quedando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del notario;
- b) rechazar el procedimiento, igualmente retirar el depósito, quedando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del notario actuante;
- c) rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse de ningún modo. En ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada y recurrir a la consignación judicial.

Si el acreedor retira lo depositado pero rechaza el pago, puede reclamar judicialmente lo que considere que es su derecho, un monto mayor, o bien el reembolso de los honorarios del notario y demás gastos de la consignación extrajudicial. *En estos supuestos de retiro del depósito, debe hacer reserva de sus derechos en el recibo*, o de lo contrario la consignación extrajudicial surte efectos desde el día del depósito (art. 912 CCyC).

Si el acreedor que retira el depósito hace las salvedades del caso en el recibo, puede reclamar judicialmente lo que crea que quedó insatisfecho de su crédito, o bien del procedimiento de consignación que impugna (por ejemplo, por considerarlo innecesario, de conformidad a las circunstancias) y, para ello, está sujeto a un plazo de caducidad de 30 días para el ejercicio de esa acción (al no aclarar la ley un cómputo especial del plazo, se debe interpretar como días corridos) computados a partir del recibo con reserva (conf. art. 912 CCyC).

Impedimentos

No puede recurrirse a la consignación extrajudicial si es que, antes del depósito hecho por el deudor, el acreedor operó sobre la causa de la obligación cuyo pago se pretende consignar. En efecto, *si el acreedor optó por la resolución del contrato o demandó ya el cumplimiento de la obligación, a la suerte de la deuda se le marcaron ya otros caminos para ventilarla* (conf. art. 913 CCyC).

Consejo al notariado

Debido a que el pago por consignación implica al menos una colisión en el cumplimiento normal de las obligaciones, es aconsejable la comparencia en el acto escriturario del letrado del deudor además del letrado del acreedor, si este último concurriera a la citación, con el fin de asegurar el ejercicio efectivo de las pretensiones de las partes. Los letrados son los que nos podrán manifestar extremos legales como la resolución del contrato, la existencia de mora o cumplimiento de la obligación o ventilación del caso en sede judicial de fecha anterior.